

**INFORME JURÍDICO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL
POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE
DESARROLLA LA ACTIVIDAD TURÍSTICA GASTRONÓMICA EN LA
COMUNIDAD VALENCIANA, LA RED GASTROTURÍSTICA Y *L'EXQUISIT
MEDITERRANI***

El subsecretario de la presidencia de la Generalitat, ha solicitado informe jurídico sobre el proyecto de decreto a que se refiere el título de este informe, de conformidad con lo que dispone el artículo 43.1 e) de la ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell. Se acompaña al proyecto de decreto la siguiente documentación:

- *Ficha de consulta pública previa.*
- *Anexo de consulta pública en la página web GVPARTICIPA.*
- *Informe valoración de la consulta pública previa.*
- *Resolución de inicio del procedimiento.*
- *Informe de impacto en la competitividad.*
- *Informe sobre impacto en la familia, la infancia y la adolescencia.*
- *Informe de necesidad y oportunidad.*
- *Memoria económica.*
- *Informe de no afectación de competencias de la comisión de derechos sociales.*
- *Informe de coordinación informática.*
- *Anuncio de información pública.*
- *Alegaciones de las consellerías al proyecto.*
- *Alegaciones durante la fase de información pública.*
- *Informe de valoración de las alegaciones de las consellerías.*
- *Informe valoración de las alegaciones en la fase de información pública.*

- *Informe de impacto de género.*
- *Informe de huella de grupos de interés.*
- *Informe complementario al de las alegaciones en la fase de información pública.*

Visto el proyecto de decreto y la documentación remitida, se emite el siguiente informe jurídico.

INFORME

I. Carácter del informe

El informe se emite con carácter preceptivo en virtud de lo que dispone el artículo 5. 2 apartado a) de la ley 10/2005, de asistencia jurídica a la Generalitat. El informe no es vinculante, pero los actos y resoluciones administrativas que se aparten de él habrán de motivarse, de conformidad con lo que establece el artículo 6.1 de la ley 10/2005.

II.- Objeto del proyecto normativo

El objeto del proyecto normativo es un decreto del Consell, por el que se regulan los establecimientos donde se desarrolla la actividad turística gastronómica en la Comunitat Valenciana, la creación y regulación del consejo asesor gastronómico de la Comunitat Valenciana y la creación de la red gastroturística, *l'exquisit mediterráni*.

III. Estructura del proyecto de Decreto

El decreto se estructura desde el punto de vista formal de la siguiente manera:

- *ÍNDICE*
- *Preámbulo*

- *CAPÍTULO I. Disposiciones generales*
 - *Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación*
 - *Artículo 2. Actividad turística gastronómica*
 - *Artículo 3. Clasificación*
 - *Artículo 4. Categorías*
 - *Artículo 5. Distintivos*
- *CAPÍTULO II. Disposiciones comunes. Principios generales y cumplimiento normativo.*
 - *Artículo 6. Código ético y hospitalidad*
 - *Artículo 7. Cumplimiento de las normativas sectoriales aplicables*
 - *Artículo 8. Prestación de servicios*
 - *Artículo 9. Hojas de reclamaciones*
 - *Artículo 10. Dispensas*
- *CAPÍTULO III. Grupo I. Restaurantes*
 - *Artículo 11. Definición*
 - *Artículo 12. Cartas de platos y bebidas. Precios*
 - *Artículo 13. Requisitos específicos de los restaurantes según su categoría*
- *CAPÍTULO IV. Grupo II. Bares*
 - *Artículo 14. Definición*
 - *Artículo 15. Listas de bebidas y comidas. Precios*
 - *Artículo 16. Establecimientos asimilados*
- *CAPÍTULO V. Categoría especial*
 - *Artículo 17. Definición*
 - *Artículo 18. Denominación*
- *CAPÍTULO VI. Declaración responsable referente a la actividad*
 - *Artículo 19. Declaración responsable de inscripción y clasificación turística de los establecimientos*
 - *Artículo 20. Contenido de la declaración responsable y documentación preceptiva*
 - *Artículo 21. Clasificación turística e inscripción del establecimiento en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana*
 - *Artículo 22. Modificaciones*
- *CAPÍTULO VII. Cese de la actividad y Régimen sancionador*

- *Artículo 23. Circunstancias relativas al ejercicio y cese de la actividad de los establecimientos de restauración*
- *Artículo 24. Régimen sancionador*
- *CAPÍTULO VIII. Consejo asesor gastronómico de la Comunitat Valenciana*
 - *Artículo 25. Creación del Consejo asesor gastronómico de la Comunitat Valenciana*
 - *Artículo 26. Funciones*
 - *Artículo 27. Composición*
 - *Artículo 28. Funcionamiento*
- *CAPÍTULO IX. Red Gastroturística de la Comunitat Valenciana*
 - *Artículo 29. Creación de la Red Gastroturística de la Comunitat Valenciana*
 - *Artículo 30. Funciones*
 - *Artículo 31. Funcionamiento*
- *DISPOSICIONES ADICIONALES*
 - *Primera. Incidencia presupuestaria*
 - *Segunda. Modificación del anexo del Decreto 2/2017, de 24 de enero, del president de la Generalitat, por el que se establecen los establecimientos turísticos de las Comunitat Valenciana, correspondientes a los modelos de distintivos*
 - *DISPOSICIONES TRANSITORIAS*
 - *Primera. Normativa aplicable a los expedientes en tramitación*
 - *Segunda. Plazo de adaptación de los establecimientos donde se desarrolla la actividad turística gastronómica inscritos en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana*
 - *DISPOSICIÓN DEROGATORIA*
 - *Única. Derogación normativa*
 - *DISPOSICIONES FINALES*
 - *Primera. Habilitación normativa*
 - *Segunda. Entrada en vigor*
 - *ANEXO I. Cuestionario de autoevaluación. Categoría de restaurantes*
 - *ANEXO II. L'Exquisit Mediterrani*
 - *ANEXO III. Distintivos de los establecimientos de restauración*
 - *ANEXO IV. Distintivos de albergue turístico y hotel balneario*

Es necesario revisar el índice de la disposición. El índice señala que la disposición

consta de dos disposiciones adicionales y de dos disposiciones finales; sin embargo, la parte dispositiva del proyecto normativo contiene tres disposiciones adicionales y tres disposiciones finales.

IV. Competencia y marco jurídico

La Generalitat tiene competencia exclusiva en materia de turismo, de acuerdo con el artículo 49. 1. 12 del estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana. De acuerdo con el artículo 29 del estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana, la potestad reglamentaria corresponde al Consell.

El decreto 5/2019, de 16 de junio, del presidente de la Generalitat, por el cual se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus atribuciones, establece en el artículo 2 que la competencia de turismo corresponde a la presidencia de la Generalitat. El artículo 20 del decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el cual se establece la estructura orgánica básica de la presidencia y de las consellerias de la Generalitat dispone que la dirección general de turismo, bajo la dependencia orgánica de la secretaría autonómica de turismo, ejercerá las competencias en materia de promoción y ordenación del turismo, así como las funciones de control, coordinación y supervisión de la actividad y funcionamiento de Turismo Comunidad Valenciana, y las competencias administrativas en el ámbito inspector y sancionador de la actividad turística.

De conformidad con el artículo 1 del proyecto, el objeto del decreto es, como se ha dicho más arriba, la regulación de los establecimientos de restauración donde se desarrolla una actividad turística; la creación y regulación del consejo asesor gastronómico; y la creación de la red gastroturística de la Comunitat Valenciana.

Respecto a la regulación de los establecimientos de restauración este artículo 1 del proyecto de decreto hace referencia al artículo 72 de la ley 15/2018, de 7 de junio, de la

Generalitat, de turismo, ocio y hospitalidad de la Comunitat Valenciana (en adelante LTOH, ley de turismo o ley 15/2018). El artículo 72 de la ley regula los establecimientos de restauración y señala en el apartado 3:

3. Reglamentariamente se establecerán los términos, criterios y condiciones susceptibles de considerar, dentro de una especialidad, aquellos establecimientos de restauración que tengan por objeto una oferta gastronómica autóctona o cualificada que integre el producto turístico de la Comunitat Valenciana.

El proyecto de decreto crea, por otra parte, en el capítulo VIII el consejo asesor gastronómico de la Comunitat Valenciana. Este consejo no figura en la ley 15/2018. El artículo 9 de la ley regula el consejo valenciano de turismo como órgano colegiado superior de consulta y asesoramiento del Consell en materia de turismo, adscrito al departamento competente en materia de turismo.

Por último, el proyecto de decreto crea también la red gastroturística de la Comunitat Valenciana que tampoco se regula en la ley.

V. Procedimiento

Respecto a los trámites preceptivos para la tramitación de un proyecto normativo, se han llevado a cabo las actuaciones que se han referenciado más arriba a propósito de la documentación que se acompaña a la solicitud de informe, trámites que prevé el título VI de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; el artículo 43 de la ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell y, finalmente, el decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, que regula la forma, estructura y procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, de ahora en adelante decreto 24/2009, así como los que se prevén en normas sectoriales.

El expediente se ha sometido a consulta pública previa y a información pública y se

ha remitido a las consellerias para alegaciones. Consta también el informe de huella de grupos de interés que prevé el artículo 21 del decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana.

El artículo 9. 3 c) de la ley 15/2018 establece que corresponde al consejo valenciano de turismo conocer lo proyectos de aquellas disposiciones normativas de carácter general referidos al ordenamiento turístico. No consta en el expediente que se haya dado conocimiento al consejo del proyecto normativo.

El proyecto de decreto deberá remitirse al Consell Jurídic Consultiu para que se emita el dictamen previsto en el artículo 10 de la ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

VI. Forma de la disposición

La estructura del proyecto de decreto se adecúa formalmente a lo previsto en el título II del decreto 24/2009, del Consell, sobre elaboración de proyectos normativos, que tienen el carácter de directrices y normas orientadoras para la elaboración de proyectos normativos con la finalidad de evitar la ubicación no sistemática de las distintas partes de la disposición.

De acuerdo con el artículo 14 del decreto 24/2009, en los proyectos de decreto del Consell se hará referencia a la propuesta del conseller o consellers correspondientes. En este caso debería indicarse también que la iniciativa normativa se ha puesto en conocimiento del consejo valenciano de turismo en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9. 3 c) de la ley 15/2018. Esta comunicación al consejo de turismo, como se ha dicho antes, no figura en el expediente y, en consecuencia, no consta que se haya realizado esta comunicación.

VII. Observaciones sobre el preámbulo y sobre el articulado

Preámbulo

De conformidad con el artículo 11 del decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell:

1. La parte expositiva del proyecto normativo declarará breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. Aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea preciso para su mejor entendimiento, haciendo mención a la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos. En todo caso, se evitarán exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

El primer párrafo del apartado I del preámbulo cita el artículo 49.1 12ª del estatuto de autonomía que establece que la Generalitat tiene competencia exclusiva en materia de turismo. El segundo párrafo del preámbulo del proyecto de decreto se refiere a la ley 15/2018, de 7 de junio, de turismo, ocio y hospitalidad, de la Comunitat Valenciana. Es recomendable que se revise la redacción de este párrafo ya que señala que la evolución de la actividad turística *ha llevado al legislador autonómico a aprobar un nuevo texto legal destinado a regular el sector turístico valenciano*. La referencia a la ley 15/2018 como *nuevo texto legal* puede resultar confusa en un texto reglamentario de 2022.

El siguiente párrafo señala que una de las finalidades del proyecto normativo es actualizar la anterior normativa de 2009. En efecto el decreto 7/2009, de 9 de enero, del Consell, regula los establecimientos de restauración de la Comunitat Valenciana. Pero el proyecto de decreto no actualiza esta norma; la disposición derogatoria del proyecto de decreto deroga el decreto 7/2009. La actualización puede referirse al contenido de la norma, pero es recomendable revisar la redacción de la frase para evitar la interpretación, en este momento de lectura del proyecto de decreto, de que la regulación del decreto 7/2009 será modificada y no derogada.

El penúltimo párrafo del apartado I señala, respecto de la inscripción en el registro de turismo, que, para aquellos establecimientos de restauración que opten a la adhesión a la marca *l'exquisit mediterrani*, la inscripción en el registro será obligatoria. Sin embargo, el preámbulo no explica qué es *l'exquisit mediterrani*. Se refiere a él como una marca, si bien sin especificar quién es el titular de dicha marca y sin indicar tampoco qué significa la adhesión a dicha marca. *L'exquisit mediterrani* se configura en el artículo 4 del proyecto de decreto como una categoría, de bar o de restaurante, que se divide en tres modalidades y que se encuentra vinculado a la *adhesión de los establecimientos a la marca promocional l'exquisit mediterrani*. La parte dispositiva tampoco da razón de qué es la marca, quién su titular, la significación del término adhesión, el procedimiento en su caso para realizarla y las demás circunstancias que son necesarias para que la incorporación a la norma de este concepto resulte inteligible.

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1

De conformidad con el artículo 1, el proyecto de decreto regula los establecimientos de restauración donde se desarrolla una actividad turística gastronómica autóctona o cualificada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de turismo.

El artículo 72 de la ley de turismo establece:

1. Tendrán la consideración de establecimientos de restauración los que, estando abiertos al público en general, se dediquen de forma profesional, habitual y mediante precio, a servir comidas, otros alimentos y bebidas para ser consumidas en el propio local.

2. La realización de dichas actividades podrá comunicarse a la administración turística a efectos de su inscripción en el correspondiente registro.

3. Reglamentariamente se establecerán los términos, criterios y condiciones susceptibles de considerar, dentro de una especialidad, aquellos establecimientos de restauración que tengan por objeto una oferta gastronómica autóctona o cualificada que integre el producto turístico de la Comunitat Valenciana.

Habida cuenta que el artículo 1 restringe el objeto del proyecto de decreto y su ámbito de aplicación a aquellos establecimientos de restauración que desarrollan una actividad turística gastronómica autóctona o cualificada, es necesario concluir que el proyecto desarrolla el apartado 3 del artículo 72 de la ley y que no se refiere a todos los establecimientos de restauración, sino exclusivamente a los que ofrecen esa oferta gastronómica autóctona o cualificada, quedando fuera de su ámbito el resto de establecimientos de restauración que genéricamente define el apartado 1 del precepto legal que cumplen con las características generales (apertura al público general, habitualidad, profesionalidad de la actividad de restauración y consumo de los productos en el local a cambio de un precio por el servicio), pero que no contienen las notas específicas de ofrecer gastronomía autóctona o cualificada. Esta cuestión es trascendente por cuanto el proyecto de decreto deroga el 7/2009, de 9 de enero, del Consell, regulador de los establecimientos de restauración de la Comunidad Valenciana, y este decreto regulaba todos los establecimientos de restauración con independencia de que su actividad tuviera las notas específicas de gastronomía autóctona o cualificada. En consecuencia, la redacción del proyecto de decreto puede dar lugar a la interpretación de que el régimen regulatorio de los establecimientos de restauración que carezcan de las notas características del artículo 72. 3 de la ley de turismo, desaparece con la aprobación del proyecto de decreto. Es recomendable por ello revisar la redacción del artículo que se refiere al objeto y al ámbito de aplicación.

Es posible que el artículo 2 del proyecto tenga por finalidad salvar esta derogación general del régimen anterior. Este precepto lleva por título *actividad turística gastronómica* y establece una definición semejante a la que da el artículo 72. 1 de la ley a los establecimientos de restauración en general. Sin embargo, no precisa que estos

establecimientos se regulan en el proyecto de decreto y, por tanto, la consideración del párrafo anterior debe ser tenida en cuenta.

Los artículos 3, 4 y 5 -que regulan, respectivamente, la clasificación de los establecimientos de restauración, las categorías y los distintivos- siguen esta misma idea de entender que el proyecto de decreto está regulando todos los establecimientos de restauración, pero no resulta congruente con el tenor literal del artículo 1, cuya redacción debería modificarse dado que debemos entender que la pretensión del decreto es la regulación de los establecimientos de restauración en general y la creación de una categoría específica para los establecimientos turísticos en los que concurre una especialidad gastronómica de valor turístico específica.

Artículos 3. Clasificación

Artículo 4. Categorías

El artículo 3 clasifica los establecimientos de restauración en dos grupos: el grupo I corresponde a los restaurantes y el grupo II a los bares. El artículo 4 regula las categorías de los establecimientos. El apartado 1 del artículo establece tres categorías de restaurantes: de uno, dos o tres tenedores. El apartado 3 establece una categoría especial que es aplicable tanto a restaurantes, como a bares. El apartado señala que forman parte de esta categoría los establecimientos de restauración que pertenezcan a algunas de las modalidades que incluye el precepto: *l'exquisit mediterrani, l'exquisit mediterrani cocina autóctona i l'exquisit mediterrani arroceria*. El sistema de modalidades de esta categoría no prevé la posibilidad de acumulación de modalidades de cocina autóctona y de arrocería. Es recomendable que el decreto regule de forma expresa si un mismo establecimiento puede contar con ambas modalidades o si estas son incompatibles entre sí.

Artículo 5

El párrafo primero de este artículo señala que los establecimientos de los grupos I y II (los restaurantes y los bares) podrán exhibir a la entrada una placa identificativa con los distintivos de la *categoría* de acuerdo con el formato del anexo III. Este anexo recoge los modelos de placa que indican el *grupo* y, en el caso de los restaurantes también del número de tenedores que, en este caso sí, indica la categoría. Sin embargo, de acuerdo con el proyecto, los bares únicamente pueden acceder a la categoría especial, pero no a las categorías de los restaurantes y, por tanto, la placa correspondiente a los bares del anexo III únicamente se refiere al grupo, ya que la categoría especial tiene su propia placa. Debe revisarse la redacción del precepto para evitar esta ambigüedad.

Capítulo II. Disposiciones comunes.

Principios generales y cumplimiento normativo

El capítulo lleva dos títulos. Debe contener un único título.

Artículo 6. Código ético y hospitalidad

El artículo 6. 1 establece:

1. Los establecimientos de restauración atenderán los principios del Código Ético Mundial para el turismo y su adaptación al ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, a través del Código Ético del turismo valenciano, especialmente el de la hospitalidad como principio básico.

2. Deberán cumplir con lo establecido por la LTOH sobre hospitalidad y derechos y deberes de las personas que prestan los servicios turísticos y de las personas turistas.

El código ético mundial para el turismo y el código ético del turismo valenciano son iniciativas de compromiso con determinados valores, que pueden ser asumidas voluntariamente por las empresas turísticas, pero no son normas de obligado cumplimiento.

La redacción del apartado 1 impone los principios de los códigos con carácter general a todos los establecimientos de la Comunidad Valenciana y, en consecuencia, su obligatoriedad. Estos códigos pretenden sin embargo obtener la adhesión a sus principios, de las administraciones, organizaciones y agentes que operan en el sector del turismo y no su imposición. La ley de turismo no impone su obligatoriedad y, por tanto, la norma reglamentaria tampoco debe hacerlo por carecer de habilitación legal para regular un régimen jurídico obligatorio que no viene recogido en ley que desarrolla.

Artículo 7. Cumplimiento de las normativas sectoriales aplicables.

El artículo se refiere a las normas sectoriales de aplicación a los establecimientos de restauración. Esta normativa es en cualquier caso de aplicación. No corresponde al texto reglamentario incorporarla en una función de carácter recordatorio. Por otra parte, es recomendable que las menciones a normas vigentes en el texto se realicen añadiendo el inciso final *o norma que la/lo sustituya*.

Artículo 10. Dispensas

El artículo 10 establece:

Excepcionalmente, la dirección general competente en turismo, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes, y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar a un establecimiento de restauración, de alguno o algunos de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en este decreto.

La ley de turismo recoge esta facultad de dispensar de forma excepcional en determinadas circunstancias alguno o algunos de los requisitos previstos en la ley y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo, salvo los medioambientales, a los establecimientos de alojamiento. En efecto, el artículo 61 de la ley establece:

1. La administración turística valenciana, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes, y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar con carácter excepcional a un establecimiento de alojamiento determinado de alguno o algunos de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en las disposiciones de desarrollo de esta ley, a excepción de las de carácter medioambiental.

2. Se atenderán, entre otras, aquellas situaciones de los alojamientos instalados en edificios de singular valor arquitectónico o artístico acreditado o en edificios rehabilitados ubicados en cascos históricos o que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona, especialmente las relativas a medidas preceptivas.

3. Tales dispensas deberán equilibrarse con factores compensatorios, como la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su grupo y categoría, que se regularán reglamentariamente.

4. Las citadas dispensas deberán obtenerse con carácter previo a la presentación de la correspondiente declaración responsable.

5. La falta de resolución expresa en el plazo de tres meses no dará lugar, en ningún caso, a la dispensa del cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en las disposiciones de desarrollo de esta ley para alojamientos turísticos, siendo en este caso, el sentido del silencio negativo.

La ley contempla la dispensa, con mayor precisión que el proyecto de decreto, con referencia al procedimiento y únicamente para el caso de los establecimientos de alojamiento, pero no lo hace para los establecimientos de restauración. La habilitación reglamentaria de la ley permite desarrollar el precepto de la dispensa en los supuestos que regula, pero no alcanza a establecer nuevas dispensas que no han sido previstas en la ley.

Capítulo III. Grupo I. Restaurantes

Artículo 13. Requisitos específicos de los restaurantes según su categoría

El artículo 13 establece que el procedimiento para la obtención de las categorías del artículo 4 es la autoevaluación del titular del establecimiento de acuerdo con el cuestionario

que se recoge en el anexo I del proyecto de decreto. La redacción del apartado 2 deberá revisarse. El primer inciso de este apartado señala que los establecimientos *obtendrán* la clasificación mediante la autoevaluación; pero la segunda frase establece que la persona titular podrá *solicitar* la categoría en función del resultado de este cuestionario.

Capítulo IV. Bares

Artículo 14. Definición

El apartado 3 de este artículo señala que los bares deberán cumplir los requisitos mínimos de la restauración recogidos en el capítulo II de este decreto. Es recomendable revisar la redacción del precepto, ya que el capítulo II del proyecto de decreto, si bien recoge una remisión a la obligatoriedad de cumplimiento de la normativa sectorial que vincula a los establecimientos de restauración (artículo 7) y de disponer de hojas de reclamaciones (artículo 9), no regula unos requisitos mínimos de carácter general para los bares.

Artículo 16. Establecimientos asimilados

Este artículo declara asimilados a los bares a aquellos establecimientos que realizan la misma actividad que aquellos, pero en instalaciones de temporada y cuyo funcionamiento depende de una concesión o autorización administrativa. Es recomendable que la asimilación que establece la norma determine si estos establecimientos podrán acceder también a la categoría especial que regula el decreto.

Capítulo V. Categoría especial

Artículo 17. Definición

Formarán parte de la Categoría especial, aquellos establecimientos turísticos, ya sean restaurantes o bares que, cumpliendo todas las exigencias recogidas en el presente Decreto, tengan además una indudable calidad y

cumplan con una serie de requisitos de sostenibilidad, interés para el sector turístico, calidad del servicio, del ambiente y la materia prima.

Para probar e identificar dichos parámetros, los establecimientos deberán cumplir con los requisitos que se plasman en los apartados correspondientes del Anexo II de esta norma, según su modalidad, que serán certificados por parte del órgano competente en materia de turismo.

La categoría especial corresponde a los restaurantes o bares que cumplen con los requisitos que se recogen en el anexo II. El inciso primero del párrafo segundo de este precepto no tiene sentido en la frase. Los establecimientos deberán cumplir los requisitos del anexo II que corresponden a cada modalidad, pero no *para probar e identificar dichos parámetros*. Por otra parte, el último inciso también resulta poco claro: *que serán certificados por parte del órgano competente en materia de turismo*. La finalidad del precepto es establecer los requisitos de la categoría especial y, por ello, la redacción ha de atenderse a esta finalidad para evitar dudas en la interpretación.

Artículo 18. Modalidades

El artículo 18 establece las tres modalidades de la categoría especial, que se han enunciado en el artículo 4. Es recomendable que el artículo, en primer lugar, indique y defina las modalidades. Sistemáticamente, es recomendable que la previsión de que la modalidad se inscriba en el registro de turismo figure en un párrafo distinto. El último párrafo de este precepto debería trasladarse al artículo 17, ya que forma parte de los requisitos de la categoría especial.

El párrafo primero del precepto señala que las modalidades de la categoría especial dependerán de la especialidad gastronómica del establecimiento que se detallan; sin embargo, la primera de las categorías que siguen a continuación (la del apartado a) se refiere precisamente a establecimientos que carecen de una especialidad gastronómica:

- a) *L'Exquisit Mediterrani: se otorgará esta modalidad a aquellos establecimientos cuya cocina no esté basada en una especialidad propia o autóctona de la Comunitat Valenciana.*

La redacción de este apartado a) resulta por tanto incongruente y contradictoria con el párrafo primero del precepto.

Por otra parte, la categoría especial se superpone a las categorías que regula el artículo 13. La norma no establece que todos los restaurantes hayan de estar clasificados en una de las categorías de este artículo, ni tampoco exige haber obtenido una de ellas para obtener también la categoría especial. Deberá revisarse la redacción del proyecto de decreto para el caso de que la finalidad de la norma sea condicionar, en el caso de los restaurantes, la posibilidad de acceder a la categoría especial, a encontrarse clasificado el establecimiento en una determinada categoría del artículo 13.

Del tenor del primer párrafo del artículo 18 parece desprenderse que cada restaurante únicamente puede tener acceso a la clasificación en la categoría especial en una sola modalidad. En cualquier caso, el proyecto normativo debería especificar si las modalidades de cocina autóctona y de arrocería del artículo 18 son o no compatibles. La modalidad a) es obviamente incompatible con cualquiera de las otras dos ya que se refiere a establecimientos sin especialidad propia y sin especialidad autóctona de la Comunidad Valenciana.

Por último, este artículo vuelve a hacer referencia a la adhesión a la marca *l'exquisit mediterrani*. Nos remitimos a las consideraciones que se han hecho más arriba en el apartado del preámbulo en relación con esta cuestión.

Capítulo VI. Declaración responsable referente a la actividad

Artículo 19. Declaración responsable de inscripción y clasificación turística de los establecimientos

Resulta más preciso y acorde con la terminología de la norma que el artículo se refiera a los *diferentes grupos y categorías*; y no, a las *diferentes tipologías y categorías*.

En el apartado 2, es recomendable que el precepto se refiera a *las manifestaciones y documentos que se determinan en el artículo 20*. Y no a *cuantas manifestaciones y documentos*.

Artículo 20. Contenido de la declaración responsable y documentación adicional

Debe revisarse la redacción del apartado 2 de este artículo. En primer lugar, este apartado señala que la declaración responsable *podrá* ir acompañada de la documentación que se señala, pero a continuación establece que, en los casos de establecimientos de la categoría especial *deberá* aportarse el certificado de TCV que acredita que se cumplen los requisitos de esta categoría. A continuación, el precepto señala que *será verificado, en caso de omisión*. Este inciso debe de querer decir que, si no se presenta la certificación, TCV verificará de oficio los requisitos para el acceso a la categoría y modalidad. En ese caso deberá indicarse expresamente así y emplear en plural el participio para que se refiera adecuadamente a los requisitos.

Hay que señalar que la regulación del procedimiento para solicitar la certificación de TCV no resulta completa; no figura el régimen de impugnación en caso de discrepancia, ni de las consecuencias de la no de la certificación por parte de la administración.

Capítulo VIII Consejo asesor gastronómico de la Comunitat Valenciana

Artículo 25. Creación del consejo asesor gastronómico de la Comunitat Valenciana

Respecto a la creación de este consejo es necesario realizar algunas consideraciones. En primer lugar, la ley 15/2018 establece en el artículo 9. 1 que el consejo

valenciano de turismo es el órgano colegiado superior de consulta y asesoramiento del Consell en materia de turismo. Por su parte, el artículo 25 del proyecto de decreto dispone la creación del consejo asesor gastronómico de la Comunitat Valenciana, como órgano colegiado e interdisciplinar, al cual atribuye las siguientes funciones en el artículo 26:

- a) Asesorar a Turisme Comunitat Valenciana en las materias de turismo gastronómico en todos los asuntos que le sean sometidos por la persona titular competente de la Secretaría Autónoma en materia de Turismo.*
- b) Informar los proyectos de disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de turismo gastronómico, cuando le sean sometidos a consulta.*
- c) Informar y asesorar sobre aspectos concretos del turismo gastronómico de la Comunitat Valenciana.*
- d) La emisión de informes que con carácter facultativo puedan serle solicitados en relación con actuaciones de la administración por su contenido o relevancia puedan incidir en el sector del turismo gastronómico.*
- e) Favorecer la colaboración público-privada en la planificación y gestión del turismo gastronómico.*
- f) Crear grupos de trabajo para proyectos específicos.*

Es decir, el consejo asesor gastronómico de la Comunitat Valenciana se configura como un órgano de asesoramiento de la entidad Turisme Comunitat Valenciana específicamente en materia de turismo gastronómico, mientras que el consejo valenciano de turismo es un órgano consultivo del Consell en materia de turismo en general.

La creación del consejo asesor no se menciona en la memoria económica. El preámbulo anuncia su creación, pero no identifica los motivos y la finalidad que se pretende satisfacer con su creación.

Por otra parte, el consejo valenciano de turismo previsto en el artículo 9 de la ley de

turismo es el órgano colegiado superior de consulta y asesoramiento del Consell, como se ha dicho más arriba. Este artículo 9 prevé en el apartado 5 que, en el seno del consejo, se podrán constituir comisiones y grupos de trabajo para el estudio de temas concretos y para la formulación de propuestas específicas de interés turístico. El artículo 10. 2 del decreto 7/2020, de 17 de enero, del Consell, de regulación de los órganos para la coordinación de la acción turística y del organismo público para la gestión de la política turística, establece que podrán formar parte de los grupos de trabajo entidades, instituciones y otras personas expertas en la materia a tratar.

Es decir, la ley y también el reglamento de regulación de los órganos de turismo prevén un mecanismo, a través de las comisiones y de los grupos de trabajo del consejo valenciano de turismo, que permite contar con las instituciones y personas expertas cuando las materias específicas a tratar así lo requieran.

El artículo 8. 4 del decreto 7/2020, del Consell, prevé también la asistencia al consejo valenciano de turismo de expertos en materias específicas que deban ser tratadas en las reuniones del consejo:

4. Para un mayor conocimiento de los temas a tratar, a las reuniones del Consejo Valenciano del Turismo podrán asistir, previa convocatoria de la presidencia, empleados públicos de la Generalitat, personas expertas o aquellas otras que el propio órgano colegiado proponga, disponiendo de voz, pero no de voto.

Los informes y memorias del proyecto normativo deben dar cuenta de la necesidad de creación del nuevo órgano colegiado, de la proporcionalidad de la medida y de la eficiencia derivada de su creación. El preámbulo del decreto 7/2020, de 17 de enero, del Consell, de regulación de los órganos para la coordinación de la acción turística y del organismo público para la gestión de la política turística, señala:

En ese contexto, este decreto se aborda con el objeto de establecer, por una parte la composición, la organización y las funciones de los órganos para la coordinación de la acción turística y, por otra, la naturaleza y la estructura del organismo público para la gestión de la política turística, Turisme Comunitat Valenciana.

En el caso de los órganos para la coordinación de la acción turística, se desarrollan sus funciones, su composición, su organización y su funcionamiento, aspectos que deben ser objeto de un procedimiento y de un desarrollo reglamentario con igual estructura y que deben gozar de una misma configuración.

Y más adelante,

Esta norma se articula sobre los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (EDL 2015/166690), del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, se cumple el mandato establecido en la Ley 15/2018, regulando de manera pormenorizada los órganos para la coordinación del turismo y el organismo público Turisme Comunitat Valenciana.

En consecuencia, la necesidad de creación de un nuevo órgano debe motivarse en el procedimiento desde el punto de vista de la necesidad, la proporcionalidad y la eficiencia.

Por último, la ubicación sistemática del nuevo órgano sería el decreto 7/2020, de 17 de enero, del Consell, de regulación de los órganos para la coordinación de la acción turística y del organismo público para la gestión de la política turística, que debería verse modificado. Por ello, la creación del órgano debería figurar en las disposiciones finales como modificación del decreto 7/2020.

Capítulo IX. Red gastroturística de la Comunitat Valenciana

Artículo 29. Creación de la red gastroturística de la Comunitat Valenciana

El capítulo IX se refiere a la creación de la red gastroturística de la Comunitat Valenciana. El artículo 29 establece:

1. Se crea la Red Gastroturística de la Comunitat Valenciana para la gobernanza colaborativa y el reconocimiento del cumplimiento de unos criterios de calidad, sostenibilidad y hospitalidad relacionados con la oferta gastronómica autóctona y la oferta gastroturística y de experiencias turísticas relacionados con la producción tradicional por parte de establecimientos, empresas, servicios, organizaciones, entidades, universidades y destinos turísticos de reconocido prestigio.

El artículo crea lo que denomina una *red*, pero el precepto no establece cuál es la naturaleza de la red gastronómica; si se trata de un órgano de participación, de un consejo asesor o de un órgano que acredita la calidad de determinados servicios. En cualquier caso, el artículo 29 señala que se crea entre otras finalidades para el reconocimiento del cumplimiento de unos criterios de calidad, sostenibilidad y hospitalidad relacionados con la gastronomía, pero no existe definición de estos criterios. Es mayor la ambigüedad del precepto porque esta red se refiere tanto a establecimientos como empresas, servicios, organizaciones, entidades, universidades y destinos turísticos de reconocido prestigio. Es decir, que la red trasciende a las empresas turísticas de restauración.

Formalmente, este artículo 29 tiene un apartado 1 al que no siguen ningún otro y, por tanto, debería eliminarse esta numeración.

El artículo 30 atribuye a la red unas funciones. Como se ha dicho con anterioridad no se ha definido la red, ni tampoco el procedimiento para la adopción de los acuerdos necesarios para el ejercicio de tales funciones; ni siquiera quién integra específicamente la red, ni por cuánto tiempo, ni el procedimiento para ingresar en ella. La primera de las funciones que le atribuye el decreto es el desarrollo del producto gastroturístico de la Comunitat Valenciana. Al respecto hay que indicar que el desarrollo de productos o de servicios para su integración en el mercado, no es una competencia propia de la

administración pública. El desarrollo de productos forma parte de la iniciativa privada empresarial. Corresponde a la administración velar por cuestiones tales como la seguridad alimentaria, la protección del consumidor y otras potestades que tienen conexión con la actividad industrial, empresarial o de servicios, pero no plantificar o diseñar productos, ya que esta actividad se realiza en una economía de mercado a través de la iniciativa privada.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional segunda. Modificación del anexo del decreto 2/2017, de 24 de enero, del president de la Generalitat, por el que se establecen los distintivos correspondientes a las empresas y a los establecimientos turísticos de la Comunitat Valenciana, correspondiente a los modelos de distintivos

El decreto 10/2021, de 22 de enero, del Consell, de aprobación del reglamento del alojamiento turístico en la Comunitat Valenciana, reguló las modalidades de alojamiento turístico hotel balneario y albergue turístico. Estas modalidades no tienen asignado un distintivo específico, ya que estos distintivos se aprobaron con anterioridad en el decreto 2/2017, de 24 de enero, del president de la Generalitat, por el que se establecen los distintivos correspondientes a las empresas y a los establecimientos turísticos de la Comunitat Valenciana. El anexo IV del proyecto de decreto recoge los distintivos de estas modalidades. La disposición adicional segunda tiene por objeto modificar el anexo del decreto 2/2017, del president de la Generalitat, incorporando estos distintivos. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 33 del decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, las disposiciones finales de los proyectos normativos incluirán los preceptos que modifiquen el derecho vigente, cuando la modificación de una norma no sea el objeto principal de la disposición. Por tanto, lo establecido en esta disposición adicional debe incluirse como disposición final del proyecto de decreto.

Por otra parte, dado que la modificación del decreto del president se realiza a través un decreto del Consell, deberá incorporarse al proyecto normativo, en disposición final, la cláusula de salvaguarda para evitar la congelación del rango.

Disposición adicional tercera. Protección de datos de carácter personal

Esta disposición regula la forma para el ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos de carácter personal que requiere la gestión del registro de turismo. La materia que regula es el registro de turismo y, por ello, su ubicación sistemática debe residir en el decreto 1/2022, de 14 de enero, del Consell, de regulación del registro de turismo de la Comunitat Valenciana, cuya modificación, con la finalidad de incluir lo que dispone esta disposición debe recogerse expresamente en el proyecto de decreto. Por otra parte, como se ha dicho en las consideraciones a la disposición adicional segunda, deberá incluirse como disposición final, de acuerdo con lo que prevé el artículo 33 del decreto 24/2009.

Disposiciones transitorias

Segunda. Plazo de adaptación de los establecimientos donde se desarrolla la actividad turística gastronómica inscritos en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana

El título de la disposición se refiere a los establecimientos donde se desarrolla una *actividad turística gastronómica*. Esta precisión parece estar refiriéndose a los establecimientos de la categoría especial que regula el proyecto de decreto. Se trata de una categoría nueva y, por tanto, no resulta claro el alcance la prohibición de utilizar *las denominaciones y distintivos previstos en el decreto*, dado que estos distintivos de categoría se regulan en el propio decreto. Por otra parte, resulta indeterminada la inclusión de los establecimientos en una *sección específica* del registro de turismo, que no se ha definido.

Disposición derogatoria

Única. Derogación normativa

Esta disposición debe organizarse de forma sistemática. La única norma que se deroga es el decreto 7/2009, de 9 de enero, del Consell, regulador de los establecimientos de

restauración de la Comunitat Valenciana.

El decreto 2/2017, de 24 de enero, del president de la Generalitat, por el que se establecen los distintivos correspondientes a las empresas y a los establecimientos turísticos de la Comunitat Valenciana no se deroga; únicamente se modifica su anexo. Esta modificación, como se ha dicho, ha de incluirse en las disposiciones finales.

La disposición derogatoria única, apartado 3 establece:

Quedan sin efecto las referencias a las modalidades de “albergue urbano” y “albergue turístico” en el decreto 2/2017, de 24 de enero, del president de la Generalitat, por el que se establecen los distintivos correspondientes a las empresas y a los establecimientos turísticos de la Comunitat Valenciana

Estas referencias no se encuentran en el texto del decreto del president, sino en el anexo. El tratamiento de la modificación debe realizarse del mismo modo que en el caso de la modificación de dicho anexo para incluir los distintivos a que se ha hecho referencia más arriba y, por consiguiente, la ubicación sistemática que corresponde a esta la modificación es en las disposiciones finales.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Habilitación normativa

La disposición debe especificar de forma indubitada el órgano sobre el que recae la facultad de dictar las instrucciones y resoluciones a que se refiere. Por otra parte, no se desprende de la resolución ninguna habilitación de desarrollo reglamentario y por ello debe revisarse el título de la disposición.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Donde dice *diario* oficial de la Comunitat Valenciana, debe decir, *diari* oficial de la Comunitat Valenciana.

Anexo I

El anexo I contiene una errata en el apartado 1 de la columna *criterio*.

Consideración final

El proyecto de decreto afecta al decreto 1/2022, de 14 de enero, del Consell, de regulación del registro de turismo de la Comunitat Valenciana. Las modificaciones de este decreto deberían figurar como disposición adicional.

Artículo 5

Para la exhibición, difusión y uso de los distintivos y denominaciones correspondientes a las categorías establecidas en este artículo, será requisito indispensable la inscripción del establecimiento en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con la regulación contenida en el capítulo VI de este Decreto.

Artículo 18

*Los establecimientos de categoría especial quedarán inscritos en el Registro de Turismo en la modalidad correspondiente, dependiendo de la especialidad gastronómica del establecimiento, que se detallan a continuación :
(...)*

Artículo 19. 1

1. Para acceder a la inscripción en el registro como establecimiento de restauración en las diferentes tipologías y categorías, las personas o entidades titulares de establecimientos deberán presentar telemáticamente la declaración responsable dirigida al Servicio Territorial de Turismo de la provincia donde se ubique el establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en este decreto.

Artículo 21. 2

2. Atendiendo a la declaración responsable efectuada por el interesado, el Servicio Territorial de Turismo clasificará turísticamente e inscribirá de oficio al establecimiento en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana (en adelante, el Registro), y a tal efecto le entregará un documento que acredite la inscripción, salvo que se hubieren omitido datos o no se hubiese aportado la documentación preceptiva, en cuyo caso se requerirá su subsanación.

Artículo 21. 5

5. Ni la presentación de la declaración responsable, ni la inscripción en el Registro presuponen el cumplimiento de cualesquiera otras normas que resulten de aplicación a los establecimientos regulados en esta disposición. En su caso, con carácter previo a su puesta en funcionamiento, los establecimientos de restauración deberán disponer de las autorizaciones exigidas por otras administraciones públicas, especialmente la correspondiente licencia de apertura o documentación equivalente necesaria para el correcto funcionamiento del local.

Artículo 22. 2

2. El Servicio Territorial de Turismo, salvo en el supuesto de que se produzca una omisión esencial de datos o documentos, tomará constancia en el Registro de las modificaciones habidas y, a tal efecto, entregará a los interesados un documento que así lo acredite. Posteriormente, de conformidad con el artículo 21, se podrán realizar las comprobaciones que resulten oportunas

Artículo 23. 3

3. Además de lo señalado en el apartado anterior, previa tramitación del oportuno procedimiento en el que, de proceder, se dará audiencia al interesado, los establecimientos de restauración podrán causar baja en el Registro por los siguientes motivos:

a) El cese definitivo de la actividad comunicado por el titular del establecimiento.

b) El cierre dentro de su periodo de funcionamiento por un periodo superior a nueve meses, cualquiera que sea la causa que lo produzca.

c) Cuando no se haya iniciado la actividad o el servicio, transcurridos dos meses desde la presentación de la comunicación o declaración responsable que sea preceptiva.

Artículo 31

El contenido de la inscripción, su práctica y los criterios de modificación y cancelación de los miembros de la Red Gastroturística serán los establecidos en el Decreto 1/2022, de 14 de enero, del Consell, de regulación del Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana.

Disposición adicional tercera. Protección de datos de carácter personal

1. La gestión del Registro de Turismo requiere del tratamiento de datos de carácter personal. Estos datos serán tratados aplicando las medidas y garantías indicadas en la normativa sobre la materia.

2. Las personas afectadas por las distintas actividades de tratamiento podrán ejercer sus derechos de acceso, de rectificación y de supresión de datos, así como de limitación o de oposición al tratamiento, cuando proceda, ante el departamento competente en turismo.

3. Las personas afectadas por las distintas actividades de tratamiento podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación y supresión de datos, así como de limitación u oposición del tratamiento, cuando proceda, ante el departamento competente en materia de Turismo.

4. En el diseño de los formularios de declaración responsable, hojas de reclamaciones, u otros de aportación documental, deberán tenerse en cuenta los principios de protección de datos, especialmente en lo relativo al principio de minimización y deberán contener una cláusula en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre". (DA 2ª)

Es lo que ha de informar la abogacía en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.2 a) de la ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de asistencia jurídica a la Generalitat. Este informe tiene carácter preceptivo y no es vinculante, pero los actos y resoluciones administrativas que se aparten de él deberán motivarse de conformidad con lo que establece el artículo 6.1 de la ley 10/2005.